



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 11 FEB 2020

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2016-00318-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ELIZABETH GUZMÁN DE VÁSQUEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP</b>

Procede este Despacho a dar cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección "A", en providencia del 29 de agosto de 2019 (Fls. 221-225); orden que gravita en torno a modificar el mandamiento de pago librado por este Despacho el 27 de noviembre de 2017.

**1. Mandamiento de pago del 27 de noviembre de 2017:**

En providencia de fecha 27 de noviembre de 2017 (fl. 106-108) este despacho libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social en los siguientes términos:

**"PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y a favor de la demandante señora **ELIZABETH GUZMÁN VÁSQUEZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a este proveído cumpla:

- (i) Cabalmente con la obligación impuesta en el numeral segundo de la sentencia proferida por éste Despacho el 10 de septiembre de 2013 (Fl. 9-23), confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A" el 30 de abril de 2015 (Fl. 24-34), debidamente autenticada, en cuanto a la correcta liquidación de la mesada pensional.
- (ii) Con la obligación impuesta en el numeral quinto de la sentencia proferida por éste Despacho el 10 de septiembre de 2013 (Fl. 9-23), confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A" el 30 de abril de 2015 (Fl. 24-34), respecto del no pago de los intereses moratorios ordenados, causados entre el 16 de mayo de 2015 (día siguiente ejecutoria de la sentencia) y el 16 de agosto de la misma anualidad (3 meses), y desde el 19 de febrero de 2016 (fecha de solicitud de cumplimiento a fallo) hasta el pago total de la sentencia.

(iii) Con la obligación impuesta en el numeral sexto de la sentencia proferida por éste Despacho el 10 de septiembre de 2013 (Fl. 9-23), respecto del no pago de las costas ordenadas y liquidadas por éste Despacho (fl. 49-50).

**SEGUNDO. - Negar** la pretensión dirigida al reconocimiento y pago de indexación contenida en el numeral 2 de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión”.

## **2. Revocatoria parcial del mandamiento de pago por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca:**

El mandamiento de pago precedentemente referido fue objeto de recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “A”, corporación que el 29 de agosto de 2019 al resolverlo ordenó:

- (i) Revocar parcialmente el ordinal primero del auto proferido el 27 de noviembre de 2017 que libró el mandamiento de pago a favor de la ejecutante, únicamente en cuanto ordenó el cumplimiento del numeral segundo de la sentencia proferida por éste Despacho el 10 de septiembre de 2013 (Fl. 9-23), confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” el 30 de abril de 2015, omitiendo pronunciarse sobre el numeral tercero referente al pago de las diferencias de las mesadas pensionales.
- (ii) Revocar el numeral segundo del mandamiento ejecutivo de fecha 27 de noviembre de 2017, en cuanto negó la indexación solicitada en la demanda ejecutiva.

En dicha providencia se mantuvieron incólumes los numerales dos y tres del ordinal primero del mandamiento de pago, referentes al pago de intereses moratorios y pago de costas ordenadas dentro del proceso ordinario, motivo por el cual dentro de la presente providencia los mismos no serán objeto de modificación alguna.

## **3. Cumplimiento de la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 29 de agosto de 2019.**

Como quiera que el mandamiento de pago proferido por este despacho judicial el 27 de agosto de 2019, fue revocado parcialmente por el Tribunal de instancia, procede este despacho a ordenar librar mandamiento de pago en favor de la señora Elizabeth Guzmán de Vásquez por las diferencias señaladas en la demanda ejecutiva, esto es las diferencias pensionales causadas y no pagadas por la entidad, señalando como valor de las diferencias la suma de \$62.097.338,23, valor sobre el cual solicita se efectúe la indexación y se reste la suma de \$20.571.379,14 correspondiente al pago parcial efectuado por la entidad ejecutada.

No obstante, lo anterior previamente a determinar las sumas correspondientes como lo ordenó el auto del 29 de agosto de 2019, procede este despacho a determinar el periodo que debe tenerse en cuenta para para liquidar la prestación, ello al observarse que en la parte resolutive de la sentencia que

constituye el título ejecutivo, se indica como extremos para liquidar la prestación, unas fechas que difieren de la parte considerativa.

Del título ejecutivo:

Frente al título ejecutivo, debe precisarse que en reiterada jurisprudencia el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> ha señalado que tratándose de títulos ejecutivos complejos no puede considerarse únicamente lo consignado en la parte resolutive de la sentencia objeto de ejecución, ni tampoco hacerse una lectura fraccionada de la misma; lo anterior, por cuanto la H. Corte Constitucional<sup>2</sup> ha distinguido como partes vinculantes de una sentencia no sólo la parte resolutive<sup>3</sup> sino también las razones que sirven de fundamento para la decisión<sup>4</sup>. De manera que, para librar mandamiento de pago, debe estudiarse el título base de ejecución de manera global a fin de determinar lo efectivamente ordenado en la sentencia que conforma el título ejecutivo.

En el caso de autos, debe precisarse que la sentencia proferida por éste despacho el 10 de septiembre de 2013 dentro del proceso ordinario No. 11001-33-35-015-2013-00231-00, fue confirmada y modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” el 30 de abril de 2015, así:

*"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia condenatoria de 10 de septiembre de 2013 proferida en audiencia inicial por el Juzgado Quince (15) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., Sección Segunda, contra (...), modificando el ordinal segundo de la parte resolutive, el cual quedará así:*

*SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP: i) a efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación de la señora ELIZABETH GUZMÁN DE VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.602.958 de Armero, equivalente al 75% del promedio de salarios devengados en el último año de servicio como empleada pública, esto es desde el 26 de julio de 1994 a 26 de junio de 1995 incluyendo además de los ya reconocidos, también el auxilio de alimentación, prima de servicios y de navidad (1/12), prima de vacaciones (1/12) y prima semestral (1/12), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído".*

Del texto transcrito, se observa que la parte resolutive de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario No. 11001-33-35-015-2013-00231-00 indicó como extremos de la liquidación el 26 de julio de 1994 y el 26 de junio de 1995 (último año de servicios), no obstante, en la parte considerativa de dicha providencia se indicó<sup>5</sup> que la pensión de vejez debía liquidarse en el período comprendido entre

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta - Consejero ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez; sentencia de fecha 26 de febrero de 2014; Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250); Actor: CLÍNICA DEL COUNTRY S.A., Demandado: SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL

<sup>2</sup> Sentencia de la Corte Constitucional. SU 047 de 29 de enero de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz y Alejandro Martínez Caballero.

<sup>3</sup> Decisum

<sup>4</sup> Ratio decidendi

<sup>5</sup> "El caso concreto. Conforme lo anterior, la pensión de vejez de la demandante se debe reliquidar y pagar con el equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio devengado durante el último año de servicios (27 de julio de 1994 al 26 de julio de 1995) (...)."

el 27 de julio de 1994 y el 26 de julio de 1995, por lo que, en aplicación de la reiterada jurisprudencia de las Altas Cortes.

Procede el despacho a estudiar de manera integral el título ejecutivo bajo los siguientes presupuestos:

- 1) De los fundamentos fácticos del fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” el 30 de abril de 2016, se evidencia que dicha corporación señaló que se encontraba acreditado que la señora Elizabeth Guzmán de Vásquez se retiró del Instituto Nacional de Salud el 26 de julio de 1995, por lo que su último año de servicios estuvo comprendido entre el 27 de julio de 1994 y el 26 de julio de 1995 (fl. 5 a 7).
- 2) En el caso concreto al señalar el período de liquidación se indicó en la parte considerativa por el Tribunal Administrativo como extremos de liquidación el período comprendido entre el 27 de julio de 1994 y el 26 de julio de 1995 (fl. 9).
- 3) En la parte resolutive se indica que la liquidación de la prestación debe efectuarse con el promedio de salarios devengados en el último año de servicio, pese a que indico como extremos 27 de julio de 1994 y el 26 de junio de 1995 (11 meses)

Luego entonces, a efectos de realizar la liquidación ordenada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de fecha 29 de agosto de 2019, deben tenerse en cuenta como extremos para liquidar la prestación, el período comprendido entre el 27 de julio de 1994 y el 26 de julio de 1995, por ser éste el lapso indicado en la ratio decidendi de la sentencia, esto es, el último año de servicios laborado por la señora Elizabeth Guzmán de Vásquez y ser el período tenido en cuenta para liquidar la prestación por parte de la entidad al momento de expedir la resolución No. RDP 022565 del 16 de junio de 2016, que da cumplimiento al fallo.

#### De la liquidación Ordenada por el Tribunal:

Aclarado lo anterior, procede el despacho a efectuar la liquidación de la prestación conforme fue ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto de fecha 29 de agosto de 2019, en concordancia con el fallo proferido por éste Despacho el 10 de septiembre de 2013 (Fl. 9-23), confirmado y modificado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” el 30 de abril de 2015, conforme al siguiente procedimiento:

- *Determinación ingreso base de liquidación al año 1995:* Para tal efecto (i) Se determinarán los valores devengados por la parte accionante en el último año de servicios, de conformidad con la certificación de factores expedida por la Coordinadora del Grupo de Talento Humano del Instituto Nacional de Salud el 24 de agosto de 2015, visible a folio 48. (ii) Se toma el promedio mensual devengado.

- **Actualización de la primera mesada pensional:** se toma el ingreso base de liquidación y se actualiza anualmente conforme al índice de precios al consumidor hasta la fecha de status pensional, a fin de determinar el ingreso base de liquidación para el 03 de enero de 2000. Una vez determinado el IBL actualizado al año 2000, debe aplicarse a dicho valor el 75% para obtener la cuantía de la mesada pensional a la fecha de status.
- **Actualización de las mesadas a diciembre 31 de 2019:** A efectos de calcular la diferencia pensional mensual existente entre la pensión reconocida y la pensión reliquidada, inicialmente debe efectuarse una actualización de ambas mesadas pensionales desde su reconocimiento hasta el 31 de diciembre de 2019<sup>6</sup>, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14<sup>7</sup> de la Ley 100 de 1993.
- **Mesadas atrasadas:** una vez actualizadas las mesadas pensionales, se verifica la diferencia existente entre el valor pagado y el valor reconocido por sentencia judicial, teniendo en cuenta como extremos la fecha de prescripción (06 de junio de 2009) y la fecha de liquidación (31 de diciembre de 2019).
- **Descuento por concepto de aportes para salud:** Determinados los valores de las diferencias pensionales, previo a indexarse las mismas, debe restarse el 12,5% por concepto de aportes para salud. Lo anterior, por cuanto los valores generados por aportes nunca entran al patrimonio del afiliado.
- **Indexación de las mesadas adeudadas a la fecha de ejecutoria del fallo:** una vez obtenido el valor neto de las diferencias pensionales, deben indexarse los valores a la fecha de la ejecutoria, mes por mes, conforme a la fórmula del Consejo de Estado, que fue consignada en la sentencia<sup>8</sup>.
- **Valores generados con posteridad a la fecha de ejecutoria:** teniendo en cuenta que hasta que no se produzca la inclusión en nómina de la reliquidación pensional ordenada en la sentencia se siguen generando diferencias pensionales mes a mes, las mismas deben liquidarse para

<sup>6</sup> Fecha de liquidación.

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES.** Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.

**PARÁGRAFO.** <Parágrafo modificado por el artículo 138 de la Ley 1753 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno nacional podrá establecer mecanismos de cobertura que permitan a las aseguradoras cubrir el riesgo del incremento que podrían tener las pensiones de renta vitalicia inmediata y renta vitalicia diferida de que tratan los artículos 80 y 82 de esta ley cuando el aumento del salario mínimo mensual legal vigente sea superior a la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística para el respectivo año. El Gobierno nacional determinará los costos que resulten procedentes en la aplicación de estos mecanismos de cobertura. El Consejo Superior de Política Fiscal (Confis) otorgará aval fiscal para estas coberturas

<sup>8</sup>  $R = Rh \times \text{índice final}$   
Índice inicial

En donde el valor (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el accionante desde la fecha a partir de la cual se originó la obligación, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE vigente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia por el índice inicial vigente a la fecha en que debía hacerse el pago.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada pensional teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada uno de ellos".

verificar el valor efectivamente adeudado a la fecha de efectiva de inclusión en nómina.

- **Valores adeudados por la entidad ejecutada:** determinados los valores de las diferencias en las mesadas atrasadas y el valor de la indexación, debe restarse el valor cancelado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, para obtener el valor que realmente adeuda a la fecha la entidad ejecutada, valor sobre el cual procederá esta instancia judicial a librar mandamiento de pago.

En ese orden, procede el despacho a desarrollar cada uno de los ítems expuestos en precedencia, así:

**Determinación ingreso base de liquidación al año 1995:** se tendrá Período de liquidación: 27 de julio de 1994 a 26 de julio de 1995.

1994							
Concepto	Desde 27 de julio	Agosto	Septiemb.	Octubre	Noviemb.	Diciembre	total
Sueldo	\$34.539,20	\$259.044,00	\$259.044,00	\$259.044,00	\$259.044,00	\$259.044,00	\$1.329.759,20
Auxilio de alimentación	\$1.368,13	\$10.261,00	\$10.261,00	\$10.261,00	\$10.261,00	\$10.261,00	\$52.673,13
prima de antigüedad	\$3.280,80	\$24.606,00	\$24.606,00	\$24.606,00	\$24.606,00	\$24.606,00	\$126.310,80
Bonificación por servicios prestados	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00
Prima de servicios	\$0,00 <sup>9</sup>	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00
Prima de navidad	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$129.928,52 <sup>10</sup>	\$129.928,52
Prima de vacaciones	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00
Prima semestral	\$0,00 <sup>11</sup>	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00
							<b>\$1.638.671,65</b>

1995								
Concepto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	26 de julio	total
Sueldo	\$277.737,00	\$277.737,00	\$277.737,00	\$277.737,00	\$277.737,00	\$277.737,00	\$240.705,40	\$1.907.127,40
Auxilio de alimentación	\$12.108,00	\$12.108,00	\$12.108,00	\$12.108,00	\$12.108,00	\$12.108,00	\$10.493,60	\$83.141,60
prima de antigüedad	\$29.035,00	\$29.035,00	\$29.035,00	\$29.035,00	\$29.035,00	\$29.035,00	\$25.163,67	\$199.373,67
Bonificación por servicios prestados	\$153.386,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$153.386,00
Prima de servicios	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$165.831,00	\$165.831,00
Prima de navidad							\$179.893,00	\$179.893,00
Prima de vacaciones							\$171.666,00	\$171.666,00
Prima semestral							\$153.386,00	\$153.386,00
								<b>\$3.013.804,67</b>

<sup>9</sup> Si bien en el certificado de factores salariales emitido por el Instituto Nacional de Salud el 24 de agosto de 2015 se indica que la accionante devengó en el mes de julio de 1995 el valor de \$140.049 por concepto de prima de servicios, dicha prima se generó entre el 01 de julio de 1993 al 30 de junio de 1994, período que no corresponde al período a liquidar.

<sup>10</sup> El valor de la prima de navidad certificado para el año 1994 es de \$303.729, no obstante, dicha prima se genera por un período de 360, por lo cual, al momento de incluirlo en la liquidación se divide en 360 y se multiplica por 154 días, correspondientes al período liquidado para el año 1994.

<sup>11</sup> Al igual que con la prima de servicios, el valor devengado en julio de 1994 por concepto de prima semestral, fue causado hasta el 30 de junio del mismo año, por lo que no hace parte del período de liquidación pensional.

Total, devengado entre 27 de julio y 31 de diciembre 1994: **\$ 1.638.671,65**  
 Total, devengado año 1995: **\$ 3.013.804,67**  
 Total, año a liquidar: **\$ 4.652.476,32**  
 Promedio mensual devengado último año de servicios **\$ 387.706,36**

Conforme lo anterior, se tiene que el Ingreso Base de Liquidación de la prestación devengada por la señora Elizabeth Guzmán de Vásquez es de **treientos ochenta y siete mil setecientos seis pesos con treinta y seis centavos (\$387.706,36)**, para el año 1995.

**Actualización de la primera mesada pensional:** Teniendo en cuenta que la ejecutante se retiró del servicio el 26 de julio de 1995 y adquirió el status el 03 de enero de 2000, debe actualizarse la mesada pensional a la fecha de retiro (03 de enero de 2000).

IBL a 1995		\$387.706,36	
Año Actualizado	Porcentaje Aplicable	Aumento <sup>12</sup>	Total <sup>13</sup>
1996	IPC 1995 19,46%	\$75.447,66	\$463.154,02
1997	IPC 1996 21,63%	\$100.180,21	\$563.334,23
1998	IPC 1997 17,68%	\$99.597,49	\$662.931,72
1999	IPC 1998 16,70%	\$110.709,60	\$773.641,32
2000	IPC 1999 9,23%	\$71.407,09	<b>\$845.048,42</b>

De conformidad con la tabla anterior, el ingreso base de liquidación actualizado al 03 de enero de 2000, es de **ochocientos cuarenta y cinco mil cuarenta y ocho pesos con cuarenta y dos centavos (\$845.048,42)**. Valor al cual debe aplicarse el 75% ordenado en la sentencia proferida por éste despacho el 10 de septiembre de 2013, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” el 30 de abril de 2015, a fin de obtener la cuantía de la mesada pensional de la señora Elizabeth Guzmán de Vásquez a la fecha del Status Pensional, esto es, al 03 de enero de 2000.

$$\$ 845.048,42 \times 75\% = \$633.786,31$$

Por tanto, el valor de la pensión reconocida a la ejecutante, para el año 2000, era de seiscientos treinta y tres mil setecientos ochenta y seis pesos con treinta y un centavos (\$633.786,31).

**Actualización de las mesadas a diciembre 31 de 2019:** Ahora bien, en virtud de que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”, con el ánimo de mantener el poder adquisitivo de las pensiones, dispuso que las mismas se reajustarían anualmente de oficio (primero de enero de cada año) según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el

<sup>12</sup> El valor de aumento se genera de multiplicar el valor del año inmediatamente anterior por el porcentaje aplicable.

<sup>13</sup> Este valor se genera de sumar el aumento generado más el valor del año inmediatamente anterior.

DANE, procede ésta instancia judicial a proyectar el incremento de la pensión reconocida y la pensión reliquidada conforme al fallo objeto de cumplimiento.

Año Actualizado	IPC aplicable	Pensión reconocida <sup>14</sup>	Pensión reliquidada <sup>15</sup>
		\$527.075,36	\$633.786,31
2001	dic-2000 - 8,75%	\$573.194,45	\$689.242,61
2002	dic-2001 - 7,65%	\$617.043,83	\$741.969,67
2003	dic-2002 - 6,99%	\$660.175,19	\$793.833,35
2004	dic-2003 - 6,49%	\$703.020,56	\$845.353,14
2005	dic-2004 - 5,50%	\$741.686,69	\$891.847,56
2006	dic-2005 - 4,85%	\$777.658,50	\$935.102,17
2007	dic-2006 - 4,48%	\$812.497,60	\$976.994,74
2008	dic-2007 - 5,69%	\$858.728,71	\$1.032.585,75
2009	dic-2008 - 7,67%	\$924.593,21	\$1.111.785,07
2010	dic-2009 - 2,00%	\$943.085,07	\$1.134.020,77
2011	dic-2010 - 3,17%	\$972.980,87	\$1.169.969,23
2012	dic-2011 - 3,73%	\$1.009.273,05	\$1.213.609,08
2013	dic-2012 - 2,44%	\$1.033.899,32	\$1.243.221,15
2014	dic-2013 - 1,94%	\$1.053.956,96	\$1.267.339,64
2015	dic-2014 - 3,66%	\$1.092.531,79	\$1.313.724,27
2016	dic-2015 - 6,77%	\$1.166.496,19	\$1.402.663,40
2017	dic-2016 - 5,75%	\$1.233.569,72	\$1.482.529,01
2018	dic-2017 - 4,09%	\$1.284.022,72	\$1.543.164,45
2019	dic-2018 - 3,18%	\$1.324.854,64	\$1.592.237,08

### Mesadas atrasadas:

Determinada la actualización de la mesada pensional, procede el despacho a verificar los valores adeudados a la ejecutante, señora Elizabeth Guzmán de Vásquez, por concepto de diferencias pensionales a la efectividad del fallo (15 de mayo de 2015), para lo cual debe tenerse en cuenta que el fallo ordinario objeto de cumplimiento decretó la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al **06 de junio de 2009**.

Año	Valor pagado	Valor que debió pagarse	Diferencia	Total adeudado <sup>16</sup>
2009	\$924.593,21	\$1.111.785,07	\$187.191,87	\$1.647.288,43 <sup>17</sup>
2010	\$943.085,07	\$1.134.020,77	\$190.935,70	\$2.673.099,86
2011	\$972.980,87	\$1.169.969,23	\$196.988,37	\$2.757.837,12
2012	\$1.009.273,05	\$1.213.609,08	\$204.336,03	\$2.860.704,45
2013	\$1.033.899,32	\$1.243.221,15	\$209.321,83	\$2.930.505,64
2014	\$1.053.956,96	\$1.267.339,64	\$213.382,67	\$2.987.357,45
2015	\$1.092.531,79	\$1.313.724,27	\$221.192,48	\$995.366,16 <sup>18</sup>
<b>Totales</b>				<b>\$16.852.159,10</b>

<sup>14</sup> El valor mensual por año se multiplica por 1,0(ipc) y da el valor actualizado. Ej: 527.075,36 (año 2000) X 1,0875 (ipc dic-2000) = 573.194,45, valor actualizado del año 2001

<sup>15</sup> El valor mensual por año se multiplica por 1,0(ipc) y da el valor actualizado. Ej: 633.786,31 (año 2000) X 1,0875 (ipc dic-2000) = 689.242,61, valor actualizado para el año 2001

<sup>16</sup> Valores se multiplican por 14 mesadas anuales

<sup>17</sup> Se tiene en cuenta desde el 6 de junio de 2009 por prescripción

<sup>18</sup> Se tiene en cuenta hasta el 15 de mayo de 2015, por ser la fecha de ejecutoria

De manera que, por concepto de diferencias pensionales se generó a la fecha de ejecutoria el valor de **dieciséis millones ochocientos cincuenta y dos mil ciento cincuenta y nueve pesos con diez centavos (\$16.852.159,10)**.

**Descuento por concepto de aportes para salud:** Si bien se genera una diferencia en las mesadas pensionales de dieciséis millones ochocientos cincuenta y dos mil ciento cincuenta y nueve pesos con diez centavos (\$16.852.159,10), a dicha suma debe descontársele el valor de aportes para salud del 12,5% que corresponde al Sistema, a fin de determinar el valor efectivamente adeudado a la ejecutante para la fecha de ejecutoria de la sentencia.

año	diferencias pensionales	descuentos 12,5%	Total adeudado a Ejecutoria
2009	\$1.647.288,43	\$205.911,05	\$1.441.377,37
2010	\$2.673.099,86	\$334.137,48	\$2.338.962,38
2011	\$2.757.837,12	\$344.729,64	\$2.413.107,48
2012	\$2.860.704,45	\$357.588,06	\$2.503.116,39
2013	\$2.930.505,64	\$366.313,20	\$2.564.192,43
2014	\$2.987.357,45	\$373.419,68	\$2.613.937,76
2015	\$995.366,16	\$124.420,77	\$870.945,39
<b>Totales</b>	<b>\$16.852.159,10</b>	<b>\$2.106.519,89</b>	<b>\$14.745.639,21</b>

De la relación anterior, se observa que la entidad ejecutada adeudaba al momento de la ejecutoria de la sentencia la suma de **catorce millones setecientos cuarenta y cinco mil seiscientos treinta y nueve pesos con veintiún centavos (\$14.745.639,21)**, por concepto de diferencias en la mesada pensional.

**Indexación de las mesadas adeudadas a la fecha de ejecutoria del fallo:**

La indexación de las mesadas se efectúa separadamente, mes por mes, conforme a la fórmula del Consejo de Estado, que fue consignada en la sentencia, así:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Período	Diferencia	IPC Inicial	IPC Final	Indexación
jun-09	\$131.034,31	71,38958	84,90061	<b>\$24.799,25</b>
jul-09	\$327.585,77	71,34959	84,90061	<b>\$62.216,53</b>
ago-09	\$163.792,88	71,32184	84,90061	<b>\$31.184,09</b>
sep-09	\$163.792,88	71,35329	84,90061	<b>\$31.098,15</b>
oct-09	\$163.792,88	71,27511	84,90061	<b>\$31.311,92</b>
nov-09	\$163.792,88	71,18409	84,90061	<b>\$31.561,38</b>
dic-09	\$327.585,77	71,13735	84,90061	<b>\$63.379,48</b>
ene-10	\$167.068,74	71,19602	84,90061	<b>\$32.159,23</b>
feb-10	\$167.068,74	71,68427	84,90061	<b>\$30.802,25</b>
mar-10	\$167.068,74	72,27814	84,90061	<b>\$29.176,47</b>

<b>Período</b>	<b>Diferencia</b>	<b>IPC Inicial</b>	<b>IPC Final</b>	<b>Indexación</b>
<b>abr-10</b>	\$167.068,74	72,45984	84,90061	<b>\$28.684,37</b>
<b>may-10</b>	\$167.068,74	72,79345	84,90061	<b>\$27.787,23</b>
<b>jun-10</b>	\$167.068,74	72,86863	84,90061	<b>\$27.586,19</b>
<b>jul-10</b>	\$334.137,48	72,95148	84,90061	<b>\$54.730,26</b>
<b>ago-10</b>	\$167.068,74	72,92074	84,90061	<b>\$27.447,10</b>
<b>sep-10</b>	\$167.068,74	73,00258	84,90061	<b>\$27.229,04</b>
<b>oct-10</b>	\$167.068,74	72,90349	84,90061	<b>\$27.493,13</b>
<b>nov-10</b>	\$167.068,74	72,83918	84,90061	<b>\$27.664,90</b>
<b>dic-10</b>	\$334.137,48	72,98051	84,90061	<b>\$54.575,58</b>
<b>ene-11</b>	\$172.364,82	73,45380	84,90061	<b>\$26.860,79</b>
<b>feb-11</b>	\$172.364,82	74,12223	84,90061	<b>\$25.064,19</b>
<b>mar-11</b>	\$172.364,82	74,56888	84,90061	<b>\$23.881,65</b>
<b>abr-11</b>	\$172.364,82	74,76988	84,90061	<b>\$23.354,08</b>
<b>may-11</b>	\$172.364,82	74,85899	84,90061	<b>\$23.121,10</b>
<b>jun-11</b>	\$172.364,82	75,07220	84,90061	<b>\$22.565,91</b>
<b>jul-11</b>	\$344.729,64	75,31086	84,90061	<b>\$43.896,33</b>
<b>ago-11</b>	\$172.364,82	75,41551	84,90061	<b>\$21.678,53</b>
<b>sep-11</b>	\$172.364,82	75,39216	84,90061	<b>\$21.738,64</b>
<b>oct-11</b>	\$172.364,82	75,62493	84,90061	<b>\$21.141,19</b>
<b>nov-11</b>	\$172.364,82	75,76844	84,90061	<b>\$20.774,67</b>
<b>dic-11</b>	\$344.729,64	75,87388	84,90061	<b>\$41.012,58</b>
<b>ene-12</b>	\$178.794,03	76,19171	84,90061	<b>\$20.436,61</b>
<b>feb-12</b>	\$178.794,03	76,74845	84,90061	<b>\$18.991,36</b>
<b>mar-12</b>	\$178.794,03	77,21721	84,90061	<b>\$17.790,68</b>
<b>abr-12</b>	\$178.794,03	77,31146	84,90061	<b>\$17.551,02</b>
<b>may-12</b>	\$178.794,03	77,42308	84,90061	<b>\$17.267,96</b>
<b>jun-12</b>	\$178.794,03	77,65538	84,90061	<b>\$16.681,45</b>
<b>jul-12</b>	\$357.588,06	77,71967	84,90061	<b>\$33.039,52</b>
<b>ago-12</b>	\$178.794,03	77,70288	84,90061	<b>\$16.561,94</b>
<b>sep-12</b>	\$178.794,03	77,73475	84,90061	<b>\$16.481,86</b>
<b>oct-12</b>	\$178.794,03	77,95733	84,90061	<b>\$15.924,33</b>
<b>nov-12</b>	\$178.794,03	78,08470	84,90061	<b>\$15.606,71</b>
<b>dic-12</b>	\$357.588,06	77,97794	84,90061	<b>\$31.745,70</b>
<b>ene-13</b>	\$183.156,60	78,04724	84,90061	<b>\$16.083,09</b>
<b>feb-13</b>	\$183.156,60	78,27981	84,90061	<b>\$15.491,15</b>
<b>mar-13</b>	\$183.156,60	78,62748	84,90061	<b>\$14.612,78</b>
<b>abr-13</b>	\$183.156,60	78,78925	84,90061	<b>\$14.206,72</b>
<b>may-13</b>	\$183.156,60	78,98854	84,90061	<b>\$13.708,77</b>
<b>jun-13</b>	\$183.156,60	79,20869	84,90061	<b>\$13.161,61</b>
<b>jul-13</b>	\$366.313,20	79,39470	84,90061	<b>\$25.403,34</b>
<b>ago-13</b>	\$183.156,60	79,43033	84,90061	<b>\$12.613,79</b>
<b>sep-13</b>	\$183.156,60	79,49658	84,90061	<b>\$12.450,65</b>
<b>oct-13</b>	\$183.156,60	79,72943	84,90061	<b>\$11.879,37</b>
<b>nov-13</b>	\$183.156,60	79,52247	84,90061	<b>\$12.386,96</b>
<b>dic-13</b>	\$366.313,20	79,35051	84,90061	<b>\$25.621,45</b>
<b>ene-14</b>	\$186.709,84	79,55965	84,90061	<b>\$12.534,12</b>
<b>feb-14</b>	\$186.709,84	79,94651	84,90061	<b>\$11.569,99</b>
<b>mar-14</b>	\$186.709,84	80,45078	84,90061	<b>\$10.327,15</b>

Período	Diferencia	IPC Inicial	IPC Final	Indexación
abr-14	\$186.709,84	80,76791	84,90061	<b>\$9.553,50</b>
may-14	\$186.709,84	81,13760	84,90061	<b>\$8.659,27</b>
jun-14	\$186.709,84	81,53011	84,90061	<b>\$7.718,70</b>
jul-14	\$373.419,68	81,60609	84,90061	<b>\$15.075,34</b>
ago-14	\$186.709,84	81,72956	84,90061	<b>\$7.244,23</b>
sep-14	\$186.709,84	81,89560	84,90061	<b>\$6.850,97</b>
oct-14	\$186.709,84	82,00686	84,90061	<b>\$6.588,38</b>
nov-14	\$186.709,84	82,14200	84,90061	<b>\$6.270,36</b>
dic-14	\$373.419,68	82,25026	84,90061	<b>\$12.032,69</b>
ene-15	\$193.543,42	82,46969	84,90061	<b>\$5.705,00</b>
feb-15	\$193.543,42	83,00103	84,90061	<b>\$4.429,48</b>
mar-15	\$193.543,42	83,95522	84,90061	<b>\$2.179,44</b>
abr-15	\$193.543,42	84,44705	84,90061	<b>\$1.039,51</b>
may-15	\$96.771,71	84,90061	84,90061	<b>\$0,00</b>
<b>Total</b>	<b>\$14.745.639,21</b>			<b>\$1.539.453,19</b>

Así, se tiene que el valor adeudado por indexación a la fecha de ejecutoria de la sentencia es de un **millón quinientos treinta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos con diecinueve centavos (\$1.539.453,19)**.

**Valores generados con posterioridad a la fecha de ejecutoria:**

Considerando que la modificación del mandamiento de pago se efectúa en el año 2020, procede éste despacho a verificar el valor que se adeudaba por concepto de la diferencia en las mesadas pensionales generadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria (15 de mayo de 2015) y hasta el 31 de diciembre de 2019, así:

Año	Valor pagado	Valor que debió pagarse	Diferencia	Adeudado año
2015	\$1.092.531,79	\$1.313.724,27	\$221.192,48	\$2.101.328,57
2016	\$1.166.496,19	\$1.402.663,40	\$236.167,21	\$3.295.914,96
2017	\$1.233.569,72	\$1.482.529,01	\$248.959,29	\$3.485.430,07
2018	\$1.284.022,72	\$1.543.164,45	\$259.141,73	\$3.627.984,16
2019	\$1.324.854,64	\$1.592.237,08	\$267.382,43	\$3.743.354,06
<b>Total</b>				<b>\$16.254.011,82</b>

Sobre los valores antes referidos deben efectuarse los descuentos por concepto de salud, arrojando los siguientes valores:

Año	Adeudado previo descuentos	Descuento 12,5% salud	Total adeudado
2015	\$2.101.328,57	\$262.666,07	\$1.838.662,49
2016	\$3.295.914,96	\$411.989,37	\$2.883.925,59
2017	\$3.485.430,07	\$435.678,76	\$3.049.751,31
2018	\$3.627.984,16	\$453.498,02	\$3.174.486,14
2019	\$3.743.354,06	\$467.919,26	\$3.275.434,80
<b>Total</b>	<b>\$16.254.011,82</b>	<b>\$2.031.751,48</b>	<b>\$14.222.260,34</b>

De manera que, para el 31 de diciembre de 2019, por concepto de diferencias pensionales se había generado un valor de **catorce millones doscientos veintidós mil doscientos sesenta pesos con treinta y cuatro centavos (14.222.260,34)**.

**Valores adeudados por la entidad ejecutada:**

De las liquidaciones efectuada, se evidencia que al 15 de mayo de 2015, fecha de ejecutoria de la sentencia proferida por éste despacho el 10 de septiembre de 2013 – confirmada y modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” el 30 de abril de 2015, la entidad adeudaba a la señora Elizabeth Guzmán de Vásquez la suma de **dieciséis millones doscientos ochenta y cinco mil noventa y dos pesos con cuarenta centavos (\$16.285.092,40)**, incluida la indexación ordenada en el numeral quinto de las sentencias en cita. Sin embargo, sobre dicho valor, debe descontarse la suma de doscientos tres mil ciento noventa y un pesos (\$203.191) por concepto de aportes para pensión sobre los factores salariales incluidos con la sentencia y sobre los cuales no se había efectuado liquidación; valor que fue estimado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social en la resolución No. RDP 022565 del 16 de junio de 2016. Así las cosas, a la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida por éste despacho el 10 de septiembre de 2013, confirmada y modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” el 30 de abril de 2015, la entidad ejecutada adeudaba a la accionante la suma de **dieciséis millones ochenta y un mil novecientos un pesos con cuarenta centavos M/CTE (\$16.081.901,40)**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por concepto de mesadas posteriores a la ejecutoria se tiene un valor de catorce millones doscientos veintidós mil doscientos sesenta pesos con treinta y cuatro centavos (\$14.222.260,34), el valor total generado a favor de la parte accionante es la suma de **treinta millones trescientos cuatro mil ciento sesenta y un pesos con setenta y cuatro centavos (\$30.304.161,74)**. No obstante, del valor indicado de manera precedente, debe restarse la suma de **veinte millones quinientos setenta y un mil trescientos setenta y nueve pesos con catorce centavos (\$20.571.379,14)**, valor que corresponde al pago parcial de la condena, conforme fue indicado por el apoderado de la parte ejecutante en el numeral quinto del escrito de demanda. Concluyendo entonces que el valor adeudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP al 31 de diciembre de 2019<sup>19</sup>, es la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$9.732.782,60)**, suma por la cual se libraré el mandamiento de pago solicitado por la parte actora.

En consecuencia, se modificará el numeral (i) del ordinario primero del auto proferido por esta instancia judicial el 27 de noviembre de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección

<sup>19</sup> Extremo final de la liquidación

Social y a favor de la señora Elizabeth Guzmán de Vásquez, manteniendo incólumes los ordinales tercero, cuarto, quinto y sexto de dicha providencia, así como los numerales (ii) y (iii) del ordinal primero.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

### RESUELVE

**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral (i) del ordinal primero del auto proferido por esta instancia judicial el 27 de noviembre de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago, quedando el ordinal primero así:

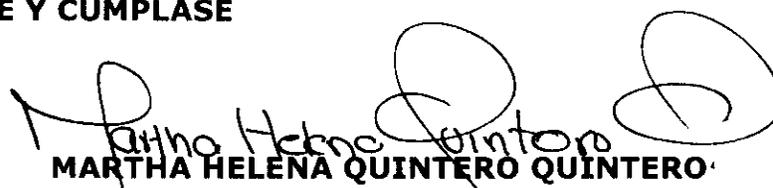
**"LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y a favor de la demandante, señora **Elizabeth Guzmán Vásquez**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a este proveído cumpla:

- (i) Cabalmente con la obligación impuesta en los numerales segundo y tercero de la sentencia proferida por éste Despacho el 10 de septiembre de 2013 (Fl. 9-23), confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A" el 30 de abril de 2015 (Fl. 24-34), en la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$9.732.782,60)**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.
- (ii) Con la obligación impuesta en el numeral quinto de la sentencia proferida por éste Despacho el 10 de septiembre de 2013 (Fl. 9-23), confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A" el 30 de abril de 2015 (Fl. 24-34), respecto del no pago de los intereses moratorios ordenados, causados entre el 16 de mayo de 2015 (día siguiente ejecutoria de la sentencia) y el 16 de agosto de la misma anualidad (3 meses), y desde el 19 de febrero de 2016 (fecha de solicitud de cumplimiento a fallo) hasta el pago total de la sentencia.
- (iii) Con la obligación impuesta en el numeral sexto de la sentencia proferida por éste Despacho el 10 de septiembre de 2013 (Fl. 9-23), respecto del no pago de las costas ordenadas y liquidadas por éste Despacho (fl. 49-50)".

**SEGUNDO:** Los numerales (ii) y (iii) del ordinal primero se mantienen incólumes, así como los ordinales tercero, cuarto, quinto y sexto de la providencia proferida el 27 de noviembre de 2017.

**TERCERO:** En firme esta providencia, ingrésese al despacho para continuar con el trámite.

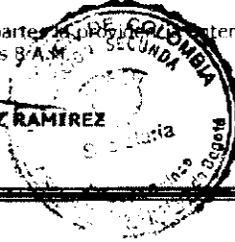
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes el presente anterior  
hoj hoy **12 FEB 2011** a las 8 A.M. en la SECCION SEGUNDA

**YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ**  
Secretaria





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

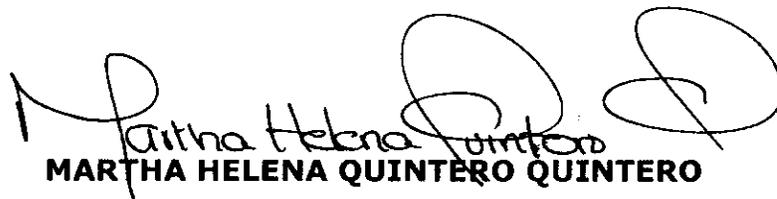
Bogotá D.C., 11 FEB. 2020

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

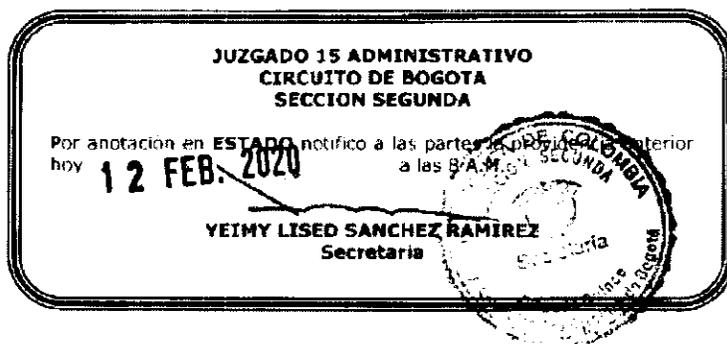
<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2016-00523-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BLANCA CECILIA FORERO GUZMÁN</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP</b>

De la revisión del expediente se observa que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección "B" el 11 de octubre de 2018, respecto del envío del expediente con los nuevos elementos probatorios allegados e incorporados a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, por lo que se ordena que por secretaría se realicen los trámites pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
JUEZ

MCGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 11 FEB. 2020

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**PROCESO No.:** 11001-33-35-015-2017-00298-00  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** EVELIA PULIDO RAMÍREZ

En auto de fecha 06 de noviembre de 2019 (fl.101), le fue reconocida personería para actuar como apoderada de la parte actora a la Dra. Elsa Margarita Rojas Osorio.

Mediante memorial de fecha 09 de noviembre de 2019 (fl.108), la mencionada profesional del derecho allega renuncia de poder conferido para representar a la Administradora Colombiana de Pensiones.

En consecuencia el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

**RESUELVE**

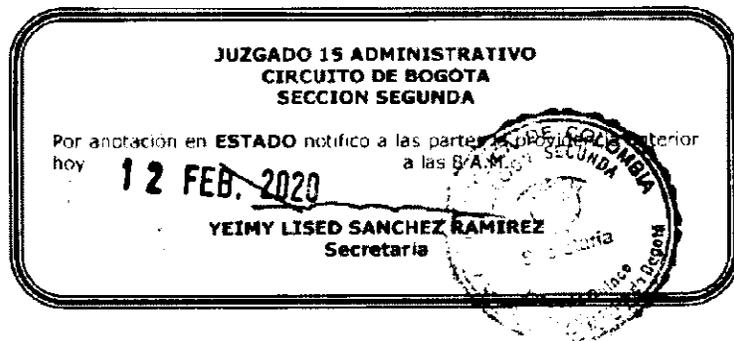
**PRIMERO: ACEPTAR** renuncia a la Dra. **ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO** para actuar en este proceso como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones.

**SEGUNDO:** Se insta a la Administradora Colombiana de Pensiones a fin de que designe nuevo apoderado para que represente sus intereses.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
JUEZ

MCGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **11 FEB. 2020**

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE**

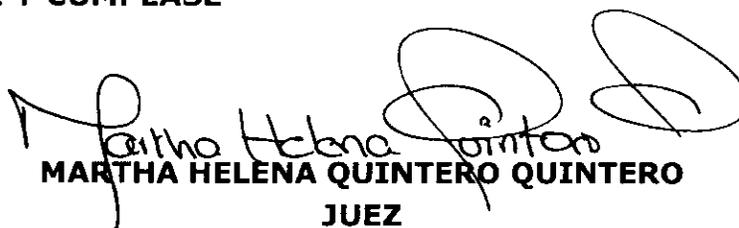
**CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00320-00**  
**DEMANDANTE: BRIGIDA ELICENIA GARCÍA ORTEGÓN**  
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**

Procede el despacho a resolver sobre el memorial radicado el 15 de enero de 2020 (fl.219) ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante el cual el Doctor Gustavo Enrique Montañez Rodríguez, presenta renuncia de poder conferido para actuar como apoderado de la entidad demandada.

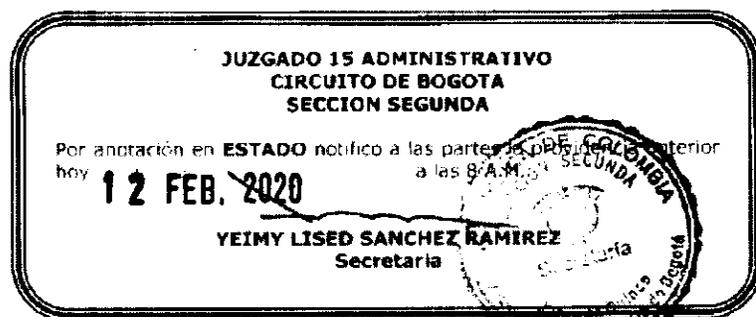
De la revisión del sistema de gestión judicial Siglo XXI, módulo de registro de actuaciones, se observa que dentro del expediente ya fue proferida sentencia definitiva dictada por este Despacho el 24 de mayo de 2018 (fl.130-133), la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho Judicial se inhibe para realizar pronunciamiento alguno respecto de la petición realizada por el apoderado de la parte demandada, pues la competencia para adoptar decisiones dentro de la presente litis existió hasta la ejecutoria del fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

MCGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 11 FEB. 2020

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

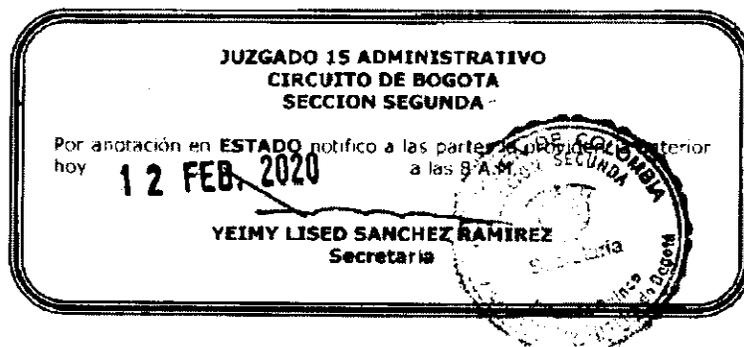
<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2018-00150-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GLORIA ISABEL MARTÍNEZ DE HERRERA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para el diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 am), a fin de llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

MCGR



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
JUEZ AD-HOC  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 11 FEB 2020

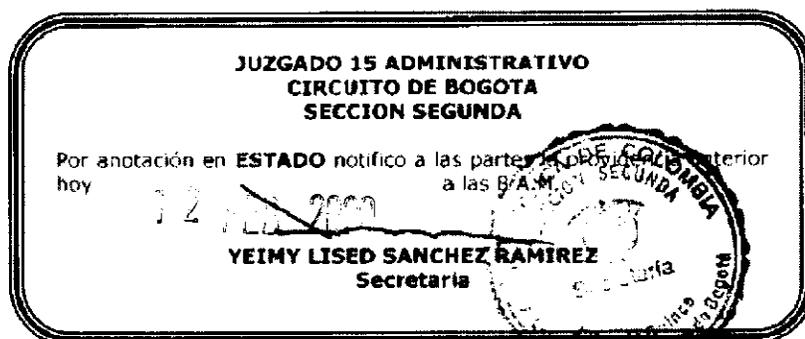
JUEZ AD HOC: JORGE LINO MACHETA TÉLLEZ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00161-00  
DEMANDANTE: BARBARA VIVIANA USECHE BAUTISTA  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2019, fue programada audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del expediente de la referencia para el día 13 de marzo de 2020. Sin embargo, por razones de índole personal no me es posible realizar la diligencia. Por lo cual se hace necesario fijar como nueva fecha para su realización el día martes 27 de marzo de 2020, a las 10:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JORGE LINO MACHETA TÉLLEZ  
JUEZ AD HOC





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 11 FEB. 2020

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**PROCESO No.:** 11001-33-35-015-2018-00164-00  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** DOLFUS ARMANDO BELTRÁN ROMERO

En auto de fecha 27 de septiembre de 2019 (fl.82), le fue reconocida personería para actuar como apoderada de la parte actora a la Dra. Elsa Margarita Rojas Osorio.

Mediante memorial de fecha 27 de enero de 2020 (fl.99), la mencionada profesional del derecho allega renuncia de poder conferido para representar a la Administradora Colombiana de Pensiones.

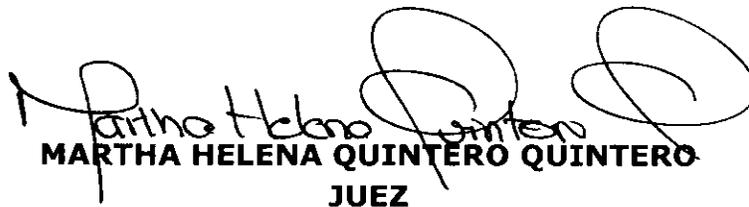
En consecuencia el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

**RESUELVE**

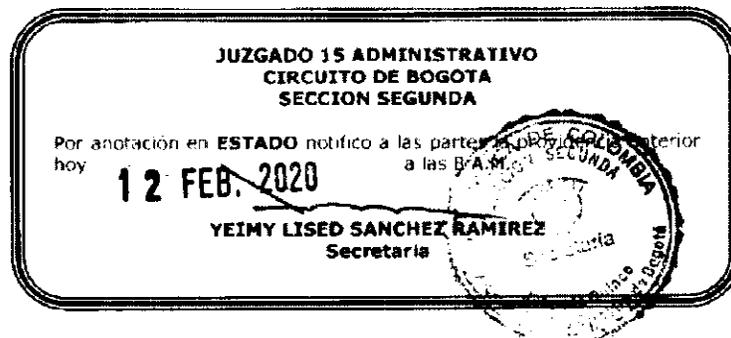
**PRIMERO: ACEPTAR** renuncia a la Dra. **ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO** para actuar en este proceso como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones.

**SEGUNDO:** Se insta a la Administradora Colombiana de Pensiones a fin de que designe nuevo apoderado para que represente sus intereses.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
JUEZ

MCGR



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
JUEZ AD-HOC  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 11 FEB 2020

**JUEZ AD HOC: JORGE LINO MACHETA TÉLLEZ**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**PROCESO No.:** 11001-33-35-015-2018-00176-00  
**DEMANDANTE:** ORLANDO DE JESÚS ALBARRACIN BALAGUERA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

De conformidad con la providencia de fecha 15 de julio de 2019<sup>1</sup> proferida por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el cual se declaró fundado el impedimento presentado por la Juez Quince Administrativo del Circuito de Bogotá y en nombre de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, y en virtud a que el Presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca me designó como Juez- Ad Hoc dentro expediente de la referencia<sup>2</sup>, se procederá en tal calidad a asumir el conocimiento del medio de control de la referencia, lo anterior de conformidad con lo normado en la Ley 270 de 1996, y demás normas concordantes y complementarias, en consecuencia se procede a resolver lo que en derecho corresponda.

Vencido el término de traslado de la demanda, se procede a citar a las partes para que comparezcan a este Despacho Judicial el día dos (2) de abril de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

Reconocer personería para actuar como apoderada de la entidad accionada al Dr GERANY ARMANDO BOYACÁ TAPIA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.156.634 y T. P. N° 200.836 del C.S. de la J., de conformidad con los términos conferidos en el poder visto a folio 49 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

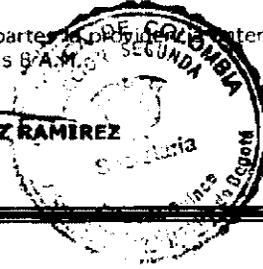
  
**JORGE LINO MACHETA TÉLLEZ**  
JUEZ AD HOC

<sup>1</sup> Folios 4-5 Cuaderno Impedimento  
<sup>2</sup> Folio 6 Cuaderno Impedimento

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de haberse proveyo en el anterior  
hoj a las 8 A.M.

**YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ**  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
JUEZ AD-HOC  
SECCIÓN SEGUNDA

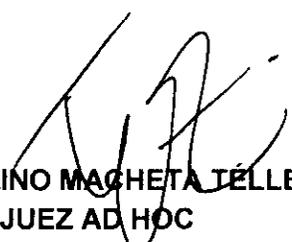
Bogotá D.C., 11 FEB 2020

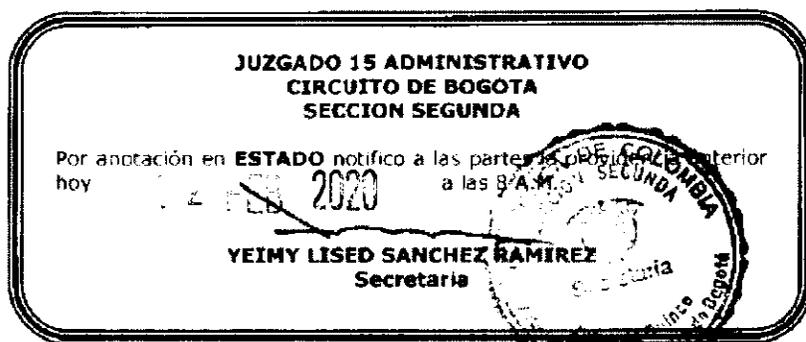
JUEZ AD HOC: JORGE LINO MACHETA TÉLLEZ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00257-00  
DEMANDANTE: MARÍA CLARA ESPITIA RAMÍREZ  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2019, fue programada audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del expediente de la referencia para el día 13 de marzo de 2020. Sin embargo, por razones de índole personal no me es posible realizar la diligencia. Por lo cual se hace necesario fijar como nueva fecha para su realización el día martes 27 de marzo de 2020, a las 10:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JORGE LINO MACHETA TÉLLEZ  
JUEZ AD HOC



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
JUEZ AD-HOC  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 11 FEB 2020

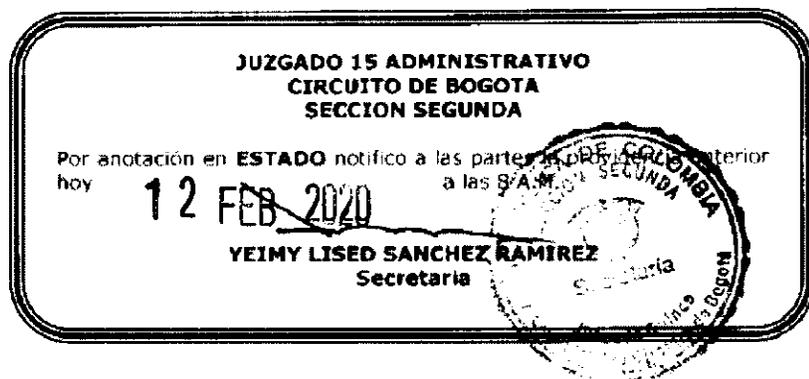
JUEZ AD HOC: JORGE LINO MACHETA TÉLLEZ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00286-00  
DEMANDANTE: YINA PAOLA ROMERO RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2019, fue programada audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del expediente de la referencia para el día 13 de marzo de 2020. Sin embargo, por razones de índole personal no me es posible realizar la diligencia. Por lo cual se hace necesario fijar como nueva fecha para su realización el día martes 27 de marzo de 2020, a las 10:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JORGE LINO MACHETA TÉLLEZ  
JUEZ AD-HOC



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
JUEZ AD-HOC  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

11 FEB 2020

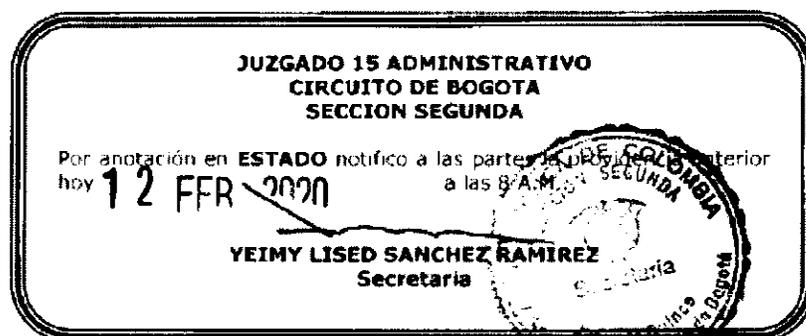
JUEZ AD HOC: JORGE LINO MACHETA TÉLLEZ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00372-00  
DEMANDANTE: YESID INSUASTY MAHECHA  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2019, fue programada audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del expediente de la referencia para el día 13 de marzo de 2020. Sin embargo, por razones de índole personal no me es posible realizar la diligencia. Por lo cual se hace necesario fijar como nueva fecha para su realización el día martes 27 de marzo de 2020, a las 10:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JORGE LINO MACHETA TÉLLEZ  
JUEZ AD HOC



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
JUEZ AD-HOC  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 11 FEB 2020

JUEZ AD HOC: JORGE LINO MACHETA TÉLLEZ

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**PROCESO No.:** 11001-33-35-015-2018-00480-00  
**DEMANDANTE:** GLORIA NELLY CORREA MARTÍNEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

De conformidad con la providencia de fecha 30 de septiembre de 2019<sup>1</sup> proferida por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el cual se declaró fundado el impedimento presentado por la Juez Quince Administrativo del Circuito de Bogotá y en nombre de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, y en virtud a que el Presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca me designó como Juez- Ad Hoc dentro expediente de la referencia<sup>2</sup>, se procederá en tal calidad a asumir el conocimiento del medio de control de la referencia, lo anterior de conformidad con lo normado en la Ley 270 de 1996, y demás normas concordantes y complementarias, en consecuencia se procede a resolver lo que en derecho corresponda.

Vencido el término de traslado de la demanda, se procede a citar a las partes para que comparezcan a este Despacho Judicial el día el día 27 de marzo de 2020 a las diez de la mañana (10:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Reconocer personería para actuar como apoderada de la entidad accionada a la Dra. NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.075.276.985 de Bogotá y T. P. N° 264.424 del C.S. de la J., de conformidad con los términos conferidos en el poder visto a folio 44 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JORGE LINO MACHETA TÉLLEZ  
JUEZ AD-HOC

<sup>1</sup> Folios 5-7 Cuaderno Impedimento

<sup>2</sup> Folio 9 Cuaderno Impedimento

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

En Bogotá, hoy \_\_\_\_\_ notifica el Sr.  
Procurador ( \_\_\_\_\_ ) Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIO \_\_\_\_\_ PROCURADOR \_\_\_\_\_

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifica a las partes la providencia  
anterior hoy 12 FEB 2020 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO \_\_\_\_\_



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 11 FEB. 2020

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**

**PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00080-00**

**DEMANDANTE: LIVIA ELENA BERNAL DE ORTÍZ**

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 178 del C.P.A.C.A, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto que libra mandamiento de pago, que reza:

*"5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará a la parte demandante retirar los oficios, auto y traslados en la secretaría del juzgado, remitirlos a la parte demandada y al Ministerio Público y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto."*

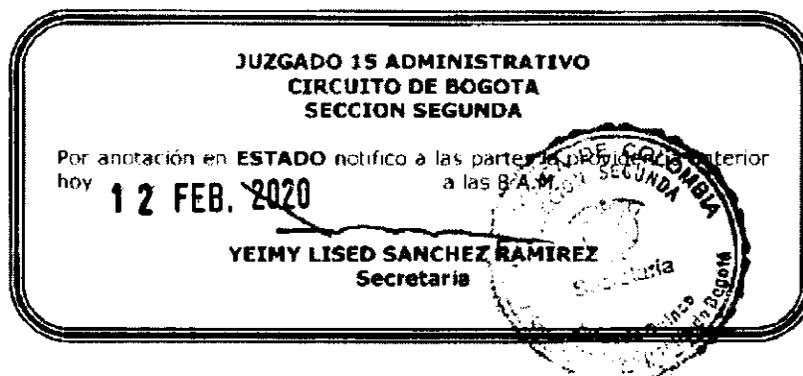
Lo anterior teniendo en cuenta que a la fecha, no han sido retirados los oficios, auto y traslados por la parte actora para la radicación pertinente ante la entidad demandada.

Para tal efecto se concede a la parte accionante el término de 15 días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito dentro del presente medio de control.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

MCGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 11 FEB. 2020

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**PROCESO No.:** 11001-33-35-015-2019-00229-00  
**DEMANDANTE:** CARLOTA ZAMBRANO SANABRIA  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP

En atención al informe secretarial que antecede y al escrito allegado el 06 de noviembre de 2019 (fls.193-195), la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP solicita se llame en garantía al empleador de la parte actora toda vez que no puede verse obligada a reliquidar pensiones o reconocer prestaciones con fundamento en factores salariales sobre los cuales no se realizaron aportes.

De conformidad con las decisiones adoptadas por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en las cuales ha venido revocando las decisiones que niegan la solicitud de llamar en garantía a la entidad empleadora del demandante, éste Despacho modifica la posición que venía adoptando con respecto al tema y ordena llamar en garantía a la entidad empleadora **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

En consecuencia, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ dispone:

1. Notifíquese de la decisión de admisión del llamamiento en garantía a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, conforme a los artículos 225, 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

Para dar cumplimiento a lo previsto en este numeral, se ordenará a la parte demandante retirar los oficios, auto y traslados en la secretaría del juzgado, remitirlos a la parte demandada y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, **todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.**

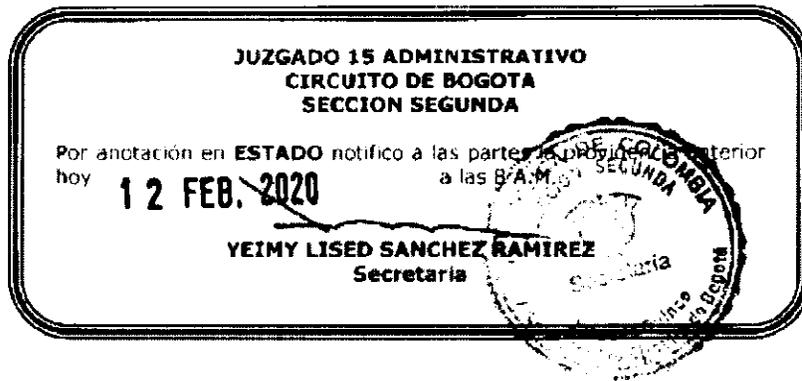
2. Se concede a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** un término de quince (15) días para responder al llamamiento en garantía, propuesto por la UGPP.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **JORGE CAMACHO ROMERO**, identificado con C.C. No 79.949.833 expedida en Bogotá y T. P. No. 132.448 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

MCGR



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
JUEZ AD-HOC  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 11 FEB 2020

JUEZ AD HOC: JORGE LINO MACHETA TÉLLEZ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00285-00  
DEMANDANTE: INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA  
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACION JUDICIAL

De conformidad con la providencia de fecha 2 de septiembre de 2019<sup>1</sup> proferida por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el cual se declaró fundado el impedimento presentado por la Juez Quince Administrativo del Circuito de Bogotá y en nombre de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, y en virtud a que el Presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca me designó como Juez- Ad Hoc dentro expediente de la referencia<sup>2</sup>, se procederá en tal calidad a asumir el conocimiento del medio de control de la referencia, lo anterior de conformidad con lo normado en la Ley 270 de 1996, y demás normas concordantes y complementarias, en consecuencia se procede a resolver lo que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderado por la señora **INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA** en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.

<sup>1</sup> Folios 5 Cuaderno Impedimento

<sup>2</sup> Folio 7 Cuaderno Impedimento

3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.

4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.

5. Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará a la parte demandante retirar los oficios, auto y traslados en la secretaría del juzgado, remitirlos a la parte demandada y al Ministerio Público y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, **todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.**

7. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

*Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.<sup>3</sup>*

8. RECONÓCESE personería adjetiva a la Doctora YOLANDA LEONOR GARCÍA G, identificada con C.C. No. 60.320.022 expedida en Cúcuta y T.P. No. 78.705 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JORGE LINO MACHETA TELLEZ

JUEZ AD HOC

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Notificación en ESTADO CIVIL a las partes de la providencia de  
la ley 12 FEB 2020

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
En Bogotá, hoy 12 FEB 2020 notifico al Sr.  
Procurador ( ) Judicial, la providencia anterior.  
SECRETARÍA

<sup>3</sup> ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.** (Negrilla del Despacho)

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. **En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** (Negrilla del Despacho)



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 11 FEB. 2020

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**PROCESO No.:** 11001-33-35-015-2019-00354-00  
**DEMANDANTE:** ELÍAS RUIZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 178 del C.P.A.C.A, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda, que reza:

*"6. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará a la parte demandante retirar los oficios, auto y traslados en la secretaría del juzgado, remitirlos a la parte demandada y al Ministerio Público y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto."*

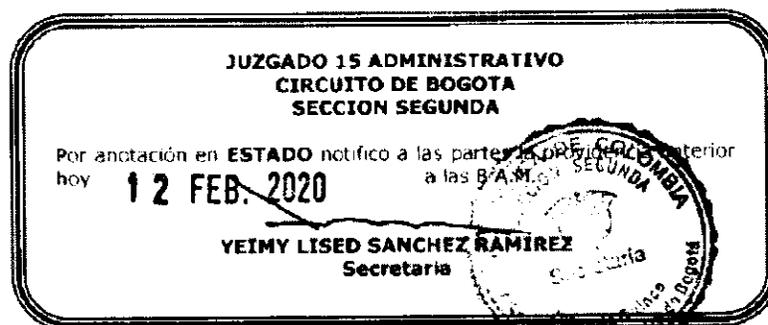
Lo anterior teniendo en cuenta que a la fecha, no han sido retirados los oficios, auto y traslados por la parte actora para la radicación pertinente ante la entidad demandada.

Para tal efecto se concede a la parte accionante el término de 15 días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito dentro del presente medio de control.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
JUEZ

MCGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 11 FEB. 2020

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**PROCESO No.:** 11001-33-35-015-2019-00359-00  
**DEMANDANTE:** JAIME FERNANDO VALDERRAMA MORENO  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

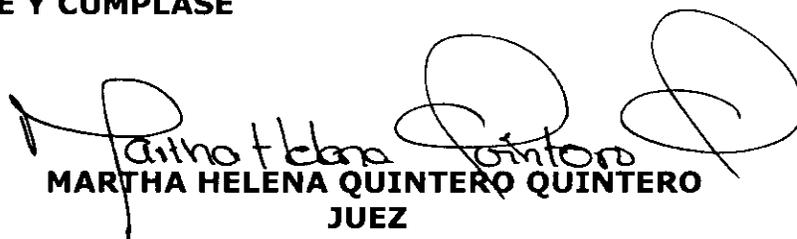
De conformidad con lo dispuesto en el Art. 178 del C.P.A.C.A, se **REQUIERE** la apoderada de la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo del auto admisorio de la demanda, que reza:

*"7. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará a la parte demandante retirar los oficios, auto y traslados en la secretaría del juzgado, remitirlos a la parte demandada y al Ministerio Público y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto."*

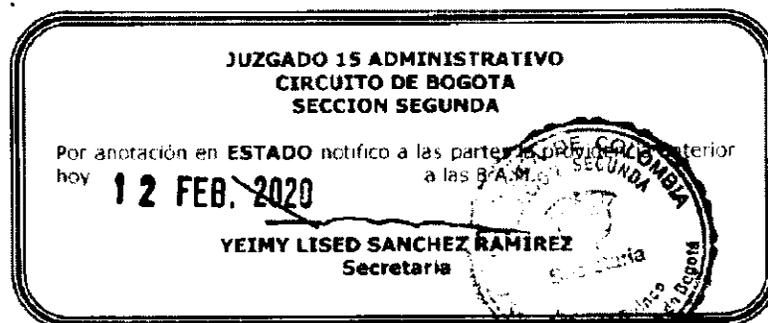
Lo anterior teniendo en cuenta que a la fecha, no han sido retirados los oficios, auto y traslados por la parte actora para la radicación pertinente ante la entidad demandada.

Para tal efecto se concede a la parte accionante el término de 15 días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito dentro del presente medio de control.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
JUEZ

MCGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 11 FEB. 2020

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**PROCESO No.:** 11001-33-35-015-2019-00365-00  
**DEMANDANTE:** CARMEN CECILIA MORENO JAIME  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 178 del C.P.A.C.A, se **REQUIERE** la apoderada de la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral octavo del auto admisorio de la demanda, que reza:

*"8. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará a la parte demandante retirar los oficios, auto y traslados en la secretaría del juzgado, remitirlos a la parte demandada y al Ministerio Público y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto."*

Lo anterior teniendo en cuenta que a la fecha, no han sido retirados los oficios, auto y traslados por la parte actora para la radicación pertinente ante la entidad demandada.

Para tal efecto se concede a la parte accionante el término de 15 días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito dentro del presente medio de control.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
JUEZ

MCGR

